- 242 -

[1490]. Lorca

Ordenanzas de la mesta de la ciudad de Lorca: los rabadanes y pastores deben cumplir el tiempo de contrato con sus amos; sobre el destino de las pieles de las reses que matan; lugares destinados a parideros de reses; lugares destinados a quesaderos; los rabadanes deben acudir a las mestas con las reses ajenas y no señalarlas con su hierro; que los rabadanes no jueguen a dados ni naipes; salario de los ordeñadores; que no entren los ganados en la redonda hasta diciembre, y sólo los paridos; no vendan reses sin estar el amo presente; salarios de los rabadanes.

Borrador. Papel, 8 fols., 215 x 148 mm., sin foliar. Se identifican tres manos en la redacción, la primera en cortesana más formada, la segunda corrige y añade entre líneas en letra cursiva, y la tercera resume y corrige de nuevo en el margen izquierdo en cursiva. Debe faltar al menos un folio al final.
A: Sala 1- 178. Ordenazas 1490.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1054-1059.

(*Cruz*) En el nonbre de Dios e de la gloriosa virgen señora Santa Maria su madre, amen. <Las hordenanças de la mesta desta noble çibdad de Lorca son estas>.

Por quanto por razon de las guerras de los moros, esta <dicha> çibdad de Lorca e su tierra estava muy estrecha en el criar de los ganados della, e por esta cabsa non se podia tener la horden e buenas costunbres que al pro e bien de los señores de los dichos ganados y de sus faziendas era conplidero, porque el peligro hera tan grande, asy de la gente que lo guardava en el canpo como de los mismos ganados y señores de aquellos, que a esta cabsa se sofrian muchas malas costunbres y desordenes, asy entre los amos e señores de los dichos ganados, como pastores, rabadanes e manaderos y hateros. E pues que nuestro señor Dios nos ha fecho tanta merçed que en nuestros dias avemos vysto en el ensanchamiento de la tierra e sosiego della, y ser ya toda de christianos, con el qual deseo murieron todos los nuestros antepasados, es muy grande razon que nosotros pongamos en buen estilo e buenas costun / bres las dichas faziendas, y les demos hordenanças que sean conplideras al pro y bien de todos los señores de todas las dichas faziendas e ganados. Las quales todos los señores de ganados desta çibdad ternemos e guardaremos, e a los señores del conçejo della pedimos todos por merçed nos las confyrmen e manden tener e guardar, e a los alcaldes de la mesta que en esta dicha çibdad son e serán de aqui adelante las manden tener e guardar, e por ellas librar e determinar las cabsas e negoçios que entre los dichos señores de ganados e sus rabadanes e pastores hacaeçieren de aqui adelante, dándogelas por hordenamientos conçegiles. Las quales dichas hordenanças son las syguientes.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Por quanto en el haorrar del ganado que los señores de cabañas he fatos fazen a sus rabadanes e manaderos e otros pasto / res se syguen muchos daños a todos, que por el descuydo quel tal rabadan o pastor tiene en la fazienda, por estar todos sus pegujares forros, hordenamos que del mayo venidero de XC años adelante, ningund señor de cabaña nin de fato non pueda hahorrar a su rabadan más de çien cabezas de ganado, e a un manadero sesenta, y dende abaxo a los otros pastores como entendiere que le cunple[55]. Y en la soldada faga lo que pudiere en el dinero con cada uno, pero en el hahorrar del ganado que non pueda fazer mas de lo susodicho, so pena que el tal señor de ganado que la dicha hordenança quebrare, que aya de pena[56] <trezientos maravedis, los CC para los algibes e lavajos desta çibdad, e los L para el acusador e los L para el alcalde de la mesta e su escrivano>. Pero que sea entendido quel dicho ahorramiento se faga e sea forro de toda costa, eçebto que no sea forro de la yerva e derechos / de qualesquier ervages <nin desquilo>.

Otrosy, hordenaron que por quanto fasta aqui han traydo un mal estilo y vergonçoso, asy entre los amos como entre los rabadanes e pastores, que handavan sosacando los pastores unos a otros, e aunque los pastores algunas vezes estavan sosegados y querian conplir lo que avian puesto con sus amos, por enduzimiento de los que los andavan sosacando, se mudavan e apartavan de lo que tenian asentado. Por ende, hordenaron que qualquier amo de cabaña o rabadan o pastor que fuere a sosacar pastor ageno, para que dexe a su amo y esté con él, e seyendo provado[57], que aya de pena seyçientos maravedis; para las obras de los espitales desta çibdad la quarta[58] parte, e la otra quarta[59] parte[60] para el alcalde de la mesta[61] / e la otra[62] <quarta> parte para el amo del tal pastor que asy fuere sosacado, <e la otra quarta parte para los[63] algibes e lavaros>.

Otrosy, quel pastor, asy rabadan como manadero ho fatero o cabanero <o otro qualquier> que la tal mudança fyziere e no quisyere conplir con su amo el tienpo que con él asentó, que pierda lo servido y aquello que[64] <pierda> que sea atribuydo para la obra de los dichos ospitales, a cada uno su parte. Y que no sea de su amo, porque

55 Al margen izquierdo: «C LX».

56 Tachado de lo escrito por el primer copista: «mill maravedis, las dos terçias partes para los ospitales desta dicha çibdad, e la otra treçia parte para el alcalde de la mesta».

Tachado de lo escrito por el segundo copista: «seisçientos maravedis, la una terçia parte para los propios del conçejo desta çibdad, algibes e lavajos desta dicha çibdad»

En el margen izquierdo, con una tercera letra: «CCC: acusador, L, e alcalde e escrivano L, e los CC para lavajos e algibes».

57 Tachado del primer copista: «de personas dinas de fe».

58 Tachado del primer copista: «las dos terçias»

59 Tachado del primer copista: «terçia»

60 Tachado del primer copista: «la meytad»

61 En el margen izquierdo, con letra del tercer copista: «CCC: como de suso»

62 Tachado del primer copista: «terçia»

63 Tachado: «propios del conçejo desta dicha çibdad»

64 Tachado del primer copista: «perdiese»

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

no paresca que por codiçia de lo que le deve ha gana que no cunpla con él. Otrosy, que este tal pastor que asy se deshabiniere con su amo e non quisyere conplir el tienpo que con él puso, que no lo pueda tomar otro ningund amo de ganado en esta çibdad fasta ser conplido el tienpo que ovo asentado con el dicho su amo, so la dicha pena de los dichos seyçientos maravedis para las dichas casas de ospitales e alcalde de la mesta e amo de aquel <e [65]algibes e lavajos como dicho es de suso>.[66]

Otrosy, hordenaron que del dicho mayo adelante de XC años / ningund amo de cabana non consyenta ni dexe llevar a su rabadan los pellejos de las reses que matan en las cabañas por las Pascuas e Carrastullendas <e en los otros tienpos que las mataren>, salvo que sean los tales pellejos para[67] <uso de la cabaña, pues que ge las pagan a sus dueños>, e non para el rabadan. E asy mismo, que la corderina que se faze en la dicha cabana el tienpo del criar del ganado y paridero, ésta que sea para pro de cabaña, e no sea del rabadan, que todo esto es mejor que sea[68] <para pro de la cabaña> que no del rabadan, pues que le pagan buena soldada por su serviçio y no ge la dan creçida, salvo porque ha de guardar el pro y bien de la cabaña donde está <y dar> a cada uno lo suyo.

Otrosy, hordenaron que niguna bagasa, con su rofian o syn él, non pueda estar en ninguna cabaña o fato más del dia que llegare con la noche venidera, so pena donde más estuvyere[69] quel rabadan aya de pena tres carneros o su valor. Y sy no estuviere el rabadan, pregunten quél hatero que le consyntyere estar más[70] / del dicho tienpo aya de pena dos carneros o su gusto valor. <E esta misma pena sea> para las dichas casas de los dichos ospitales la[71] quarta parte, e la otra [72] quarta parte para el alcalde de la mesta, e <la otra [73] quarta parte para los algibes e lavajos, e> que no pueda tornar al dicho hato la tal bagasa fasta treynta dias <primeros syguientes so las dichas penas>.

Otrosy, hordenaron que por quanto al deçir de la syerra, quando los ganados comiençan a parir, algunos rabadanes o amos van a tomar exidos para sus parideros, e non se contentan con lo justo, salvo enredar todo el canpo; e sobre esto muchas vezes ay muchos enojos, asy entre los pastores como entre sus amos. Por ende, mandaron y hordenaron que luego como los dichos ganados comiençan a deçir, elijan dos señores de ganados <con el dicho alcalde de la mesta>, con juramento, para que aquellos vayan por la vega e vean los exidos, e segund el ganado que cada uno terná

65 Tachado del segundo copista: «e propios del conçejo».

66 En el margen izquierdo, en letra del tercer copista: «CCC: sy el pastor se fuere por mala obra y el amo quisierre, o el rabadan, quel tal pastor no pierda lo servido»

67 Tachado del primer copista: «cuyas son las dichas reses».

68 Tachado del primer copista: «de sus señores».

69 Tachado del primer copista «se al».

70 En el margen inferior, escrito por el tercer copista: «CCC. Que han de ser XXIIII oras la estada».

71 Tachado del primer copista: «las dos terçias».

72 Tachado del primer copista: «terçia».

73 Tachado del segundo copista «terçia».

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

en su cabana para parir, que asy le dexen exido, con pena que pongan a los <amos e> rabadanes non pasen / nin pogan hathos, salvo por do ellos los mandaren. Y sy los tales diputados se fallare que en sus faziendas pusyeren exidos demasyados de la razon, quellos ayan la pena doblada. <E que el tal o tales exidos non puedan ser tomados salvo por las mismas cabañas, e non como se solia fazer, con unos asnados e çemarras. E que ninguno nin algunos non puedan tomar el tal exido para paridero, salvo desde el primero dia de setienbre en adelante, e non ante. E sy ante lo tomare, que non le sea guardado>.

Otrosy, por quanto en el tienpo de fazer del queso hay en esta çibdad una mala costubre y danosa para la conçençia de los amos y daño de los aparçeros, hordenaron que ningund amo de cabana non saque queso por aynas que pusyere quel dicho quesadero, salvo por el cuero e por el entremiso <e herradas e cuajos e caldero>. E que por todas la otras aynas e menudençias, asy de jarros como pleytas[74] y candil e las otras cosas que serán menester en el dicho quesadero, que lo conpre y ponga en costa lo que costare cada una cosa para la cabana, so pena que sy non quisyere conplir la dicha hordenança quel / queso que se fallare que llevó de las dichas aynas, eçebto las declaradas de suso, que lo torne he reparta con sus aparceros y que de lo suyo den otros tantos quesos para los pobres de los dichos ospitales[75].

Otrosy, hordenaron y mandaron que por razon que al tienpo de los quesaderos hay muchas vezes muchos enojos en el señalar de los sytios de los tales quesaderos, que qualquier señor de cabaña o hato que primero ovyere señalado e puesto su señal conosçida para fazer su queseadero, que otro ninguno non se pueda llegar junto con él adonde le faga perjuizio, salvo a trexo**,** que non le pueda fazer daño nin perjuizio al que primero señaló, so pena de seyçientos maravedis, la[76] <quarta> parte para los espitales desta [77]/ dicha çibdad, e la otra[78] <quarta> parte para el dicho alcalde de la mesta, la otra [79] <quarta> parte para el amo de cabana que asy reçibiere el dicho daño, <e la otra quarta parte para los dichos algibes e lavajos desta dicha çibdad>.

Otrosy, hordenaron e mandaron que todos los rabadanes que tengan cargo de qualesquier faziendas de ganados desta dicha çibdad y su tierra, venga ellos mismos en presona a la mesta para el dia que les fuere asignado por el alcalde de la mesta desta dicha çibdad, e trayga a la dicha mesta quantas cosas ovyere en su cabaña e hatos, asy reses <como otras cosas> de qualquier manera que las tenga que no sea de su amo e aparçeros conosçidamente, aunque las tales reses tengan encomendadas por qualquier presona que las tenga, por esto non las dexe de traer a la dicha mesta,

74 Tachado del primer copista «e cuajos».

75 Al margen izquierdo, letra del tercer copista: «Para los algibes e lavajos».

76 Tachado del primer copista: «terçia».

77 Al margen izquierdo, letra del tercer copista: «CCC, en la manera susodicha, e que non pueda estar alli».

78 Tachado del primer copista: «terçia».

79 Tachado del primer copista: «terçia».

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

para que alli, ante alcalde, dará razon dellas, estando las dichas reses presentes, e se desfatan todas las / bueltas e trafagos, e cada uno llevará lo suyo, porque aquel dia van todos alli e cada rabadan llevará lo suyo e dexará lo que tiene ageno. E el tal rabadan que contra esto fuere e se fallare que alguna res o otra cosa alguna dexó en su cabaña a sabiendas, que allende de ser perjuro, e el alcalde le pueda mandar executar la pena de la perjuridad, que aya de pena seyçientos maravedis; la [80] <quarta> parte para el alcalde, y la [81] <quarta> parte para los espitales, y la [82] <quarta> parte para el señor cuyas fueren las reses que dexó sy tuvieren dueño, e las otras cosas, o para el conçejo sy son mesteñas. <E la otra quarta parte para los dichos algibes e lavajos>.

Otrosy, hordenaron y mandaron que qualquier rabadan o otro pastor <o persona> alguna en qualquier cabaña o fato que se fallare[83] que trasseñeló res agena e puso en ella cuchillo o fyerro para la ferrar, sy no fuere dia de / contadero o desmadero <o desquiladero> que estén todos presentes, el hamo de la fazienda e aparçeros <o el amo que esté presente en qualquier tienpo del año, o que lo mandare el amo>, que aunque [.....]ya la res o reses que de otra manera señalare o ferrare, que aya de pena por cada una res de quantas señalare, aunque sea suyas, çien maravedis; la[84] <quarta> parte para los <dichos> espitales, y la [85] <quarta> parte para el alcalde de la mesta, <e la quarta parte para los algibes e lavajos, e la quarta parte para el que lo acusare>. E sy por aventura las tales reses que señalare otras senales ho herrare a solas y non en los dichos dias que de suso faze mençion, no son suyas, que por la primera vez que le sea fallado y provado que ferró trasseñaló, que las dé e pague a su señor cuyas fueren, con otras tantas de las suyas de qualquier ley que fuere, haora machos o fenbras, e demás desto pague la pena de suso dicha por cada una res, e sea repartyda segund dicho es. E sy por aventura el tal pastor o rabadan por segunda / vez le fuere fallado que fizo lo susodicho, quel alcalde de la mesta[86]<juntamente con el ordinario, > le manden executar en él la justa criminal de setenas e novenas e açotes e de la manera que fallaren por derecho, y el señor del ganado sea restituydo por mano del dicho alcalde de la mesta de su dapno.

Yten[87], que ningunos nin algunos rabadanes e pastores non sean osados de jugar juegos de dados nin de naypes en la vega nin en la syerra, so pena de[88] quatroçientos

80 Tachado del primer copista: «terçia».
81 Tachado del primer copista: «terçia».
82 Tachado del primer copista: «terçia».
83 Tachado del primer copista: «que».
84 Tachado del primer copista: «dos terçias».
85 Tachado del primer copista: «terçia».
86 Una linea tachada del primer copista.
87 A partir de aqui el texto está escrito por el segundo copista.
88 En el margen izquierdo: «C a cada uno. Non más los XXV al que lo acusare, XXV al alcalde e escrivano, e L maravedis algibes.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

maravedis; la quarta parte para el acusador, e la quarta parte para los dichos espitales, e la otra quarta parte para el dicho alcalde de la mesta, e la otra quarta parte para los dichos algibes e lavajos.

Otrosy, hordenaron que los ordeñadores non puedan llevar mayor queso de los dos quesos que acostunbran llevar, salvo como el queso que se parte e se diesma, que de aquel tome sus dos quesos, so pena de çient maravedis; la terçia parte para su amo, e la terçia parte para el dicho alcalde de la mesta, e la terçia parte para los dichos algibes e lavajos. /

Otrosy, hordenaron e mandaron que ninguno nin algunos non sean osados de tornar exido nin exidos para parideros de dentro de los mojones de la redonda adentro, so pena de DC maravedis; la terçia parte el acusador, e la terçia parte para los dichos algibes e lavajos, e la otra terçia parte para el dicho alcalde de la mesta. E que el dicho alcalde de la mesta faga quitar el tal exido e paridero a costa del que asy lo fiziese[89].

Otrosy, que ninguno nin algunos non sean osados de entrar a paçer con ganados algunos de los mojones de la dicha redonda adentro, fasta el primero dia de diziembre en adelante, que puedan entonçes entrar los ganados paridos de los vezinos desta dicha çibdad <e que> los carneros(?) de los dichos vezinos <entren en todo tienpo> e non otros ganados algunos <salvo .....?.>, so pena que los de la çibdad ayan de pena por cada vegada trezientos maravedis, e los estrangeros DC maravedis; la terçia parte para el amo de la cabaña o aparçero que los escriviere, e la terçia parte para los dichos algibes e lavajos, e la terçia parte para el dicho alcalde de la mesta. E que las tales penas non las pueda otro ninguno tomar salvo los amos de cabaña e apareçeros, e que non puedan entrar en la dicha redonda fasta que sea pregonado por el dicho alcalde[90]./

Otrosy, hordenaron e mandaron que ningund nin algund rabadan o pastores non puedan vender su ganado, nin reses suyas algunas que tovieren con sus amos, syn estar su amo a ello presente o con su liçençia del dicho su amo, so pena de DC maravedis; la terçia parte para el dicho su amo, e la otra terçia parte para los dichos algibes e lavajos, e la otra terçia parte para el dicho alcalde de la mesta. E más que sy algunas reses faltaren de la tal cabaña, que las pague a cuyas son el tal rabadan o pastores que asy vendieren el dicho su ganado syn la dicha liçençia[91].

Otrosy, hordenaron e mandaron que las reses que al tienpo del fazer de la mesta se fallaren mesteñas, que sean para los dichos algibes e lavajos desta dicha çibdad, e quel dicho alcalde de la mesta las tome e dé cuenta de los gastos dellas que fizo

89 En el margen izquierdo: «CCC»

90 En el margen izquierdo: «CC al vezino e CCC el estrangero. Los L al que lo troxiere, e los L alcalde e escrivano de los dozientos; e los C al que la trae del estrangero, e C alcalde e escrivano, e lavajos C.

91 Al margen: «CCC»

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

en los dichos algibes e lavajos a los dichos señores del conçejo. E asymismo, que dé cuenta de las dichas penas que son aplicadas a los dichos algibes.

Otrosy, hordenaron e mandaron quel salario de la casa del amo lleve de cada medio año I mill maravedis sy toviere fasta III mill cabeças de ganado en su cabaña, e sy tuviere fasta dos mill cabeças, que lleve DCCC maravedis, e sy tuviere fasta I mill cabeças, quinientos maravedis[92]./

Yten, hordenaron e mandaron que ningund rabadan nin pastor non sea osado de vender nin dar por Dios res nin reses algunas syn liçençia de su amo, so pena de DC maravedis; la terçia parte para el dicho su amo, e la terçia parte para el dicho alcalde de la mesta, e la otra terçia parte para los dichos algibes e lavajos. E demás que pague las tales reses a cuyas fueren con el doblo[93].

Otrosy, hordenaron e mandaron que qualquier o qualesquier persona o personas que entraren con qualquier ganado a paçer en exido ageno, que [94] <pague> de pena por cada vegada que fuere fallado çient maravedis; la meytad para cuyo fuere el tal exido que asy entraren, e la quarta parte para los dichos algibes e levajos, e la otra quarta parte para el dicho alcalde de la mesta[95].

Otrosy, ordenaron e mandaron que todos los que tienen cargo de guardar puercos e puercas a guarda, que de qualquier puerco que fuere de un año adelante, que sean obligados de dar cuenta a su dueño del tal puerco o puerca que non paresçiere, dando señal de oreja o otra señal conosçida como se perdió. E sy non diere la tal señal, quel tal porcarizo sea obligado a pagar a su dueño el tal.

- 243 -

1490-1496. Lorca

Libro de cuentas del mayordomo del concejo de Lorca. Contiene dos documentos: 1) Borrador de ordenanzas sobre la administración de los propios del concejo (1490, marzo 27. Lorca), y 2) Cuenta de Ramón Ponce, mayordomo del concejo del año 1495-1496.

Papel, 10 fols., 310 x 215 mm. Los dos documentos fueron unidos por don Joaquín Espín y rubricados en un folio de guarda: «Cargos y descargos de propios de los años 1490 y 1496. Muy interesante».
A: Planero 3. Leja 3. Cargos y descargos de propios años 1490 y 1496.

92 Al margen: «que lleve I mill enteros de [.....] cabeças arriba».
93 Al margen: «CCC».
94 Tachado: «aya».
95 Al margen: «C: lavajos, L, e dueño XXV, e alcalde e escrivano XXV».

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"